

3. CÁCERES

DEL 19 DE OCTUBRE AL 14 DE ABRIL

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 9,50 a 14,00 h.
Tardes : de 16,30 a 19,30 h.

Sábados

de 9,50 a 14,00 h.

DEL 15 DE ABRIL AL 14 DE OCTUBRE

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 9,50 a 14,00 h.
Tardes : de 17,30 a 20,30 h.

Sábados

de 9,50 a 14,00 h.

4. GRANADA

DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE MAYO

De Lunes a Sábado

Mañanas : de 10,00 a 13,30 h.
Tardes : de 16,00 a 20,00 h.

DEL 1 DE JUNIO AL 30 DE SEPTIEMBRE

De Lunes a Sábado

Mañanas : de 10,00 a 13,30 h.
Tardes : de 16,30 a 20,30 h.

5. MADRID (TIENDA DE LAS COMFES)

DEL 1 DE OCTUBRE AL 30 DE JUNIO

De Lunes a Sábado

Mañanas : de 10,00 a 13,30 h.
Tardes : de 16,30 a 20,00 h.

DEL 1 DE JULIO AL 30 DE SEPTIEMBRE

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 10,00 a 13,30 h.
Tardes : de 16,30 a 20,00 h.

Sábados

de 10,00 a 13,30 h.

6. MADRID (TIENDA DE GRAN VÍA)

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE

De Lunes a Sábado

Mañanas : de 10,00 a 13,30 h.
Tardes : de 16,30 a 20,00 h.

7. MADRID (TIENDA DE HERMOSILLA)

DEL 6 DE ENERO AL 15 DE DICIEMBRE

De Lunes a Sábado

Mañanas : de 10,00 a 13,30 h.
Tardes : de 16,30 a 20,00 h.

DEL 16 DE DICIEMBRE AL 5 DE ENERO

Horario continuado de Lunes a Sábado

de 10,00 a 20,00 h.

8. MADRID (TIENDA DE DON RAMÓN DE LA CRUZ)

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 10,00 a 13,30 h.
Tardes : de 16,30 a 20,00 h.

Sábados

de 10,00 a 13,30 h.

9. MADRID (TIENDA DE LA VAGUADA)

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE

De Lunes a Sábado

Horario continuado de 10,30 a 20,30 h.

10. PAMPLONA

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MAYO

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 10,00 a 13,30 h.
Tardes : de 16,30 a 20,00 h.

Sábados

de 10,00 a 13,30 h.

DEL 1 DE JUNIO AL 30 DE SEPTIEMBRE

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 10,00 a 13,30 h.
Tardes : de 17,00 a 20,30 h.

Sábados

de 10,00 a 13,30 h.

11. MURCIA

DEL 1 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE MAYO

De Lunes a Sábado

Mañanas : de 9,45 a 13,30 h.
Tardes : de 16,30 a 20,00 h.

DEL 1 DE JUNIO AL 31 DE AGOSTO

De Lunes a Sábado

Mañanas : de 9,45 a 13,30 h.
Tardes : de 17,00 a 20,30 h.

Durante Agosto se cierra los Sábados por la tarde

12. OVIEDO

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE

De Lunes a Sábado

Mañanas : de 9,50 a 13,30 h.
Tardes : de 16,00 a 19,30 h.

13. SANTANDER

DEL 9 DE SEPTIEMBRE AL 14 DE JUNIO

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 9,30 a 13,30 h.
Tardes : de 16,00 a 19,30 h.

Sábados

de 9,00 a 13,00 h.

DEL 15 DE JUNIO AL 8 DE SEPTIEMBRE

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 9,00 a 13,00 h.
Tardes : de 16,30 a 20,00 h.

Sábados

de 9,00 a 13,00 h.

DEL 16 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE MAYO

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 10,00 a 13,30 h.
Tardes : de 16,30 a 20,00 h.

Sábados

de 10,00 a 13,30 h.

DEL 1 DE JUNIO AL 15 DE SEPTIEMBRE

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 10,00 a 13,30 h.
Tardes : de 17,00 a 20,30 h.

Sábados

de 10,00 a 13,30 h.

15. TENERIFE (TIENDA DE SANTA CRUZ)

DEL 1 DE OCTUBRE AL 31 DE MAYO

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 9,00 a 13,00 h.
Tardes : de 16,00 a 19,30 h.

Sábados

de 9,00 a 13,00 h.

DEL 1 DE JUNIO AL 30 DE SEPTIEMBRE

De Lunes a Viernes

Mañanas : de 9,00 a 13,00 h.
Tardes : de 16,30 a 19,30 h.

Sábados

de 9,00 a 13,00 h.

16. TENERIFE (TIENDA DE LA GROTAMA)

DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE

De Lunes a Sábado

Horario continuado de 9,00 a 19,30 horas.

19121

RESOLUCION de 18 de julio de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 2.024 la bota de seguridad modelo 515-1, de clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Vicon, Sociedad Limitada», de Morata de Jalón (Zaragoza).

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de la referida bota, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva, se establece lo siguiente:

Primero.-Homologar la bota de seguridad modelo 515-1 clase I, fabricada y presentada por la Empresa «Calzados Vicon, Sociedad Limitada», con domicilio en Morata de Jalón (Zaragoza), camino del Cementerio, s/n, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos, de clase I, grado A.

Segundo.-Cada bota de seguridad de dichos modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T. homol. 2.024, 18 de julio de 1985; bota de seguridad contra riesgos mecánicos, clase I, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, y Norma Técnica Reglamentaria MT-5 de calzados de seguridad contra riesgos mecánicos, aprobada por resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 18 de julio de 1985.-El Director general, P. A. (artículo 17, Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco González de Lena.

19122

RESOLUCION de 6 de agosto de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del acuerdo de revisión salarial del I Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias.

Visto el texto del acuerdo de revisión salarial del I Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, suscrito el día 10 de julio de 1985 por la representación del Organismo y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, organizaciones éstas que con fecha 12 de abril del presente año habían procedido a adherirse al Convenio Colectivo a cuya revisión ahora se procede, al que se acompaña el informe emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de

convenios colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 50/1984 anteriormente citada, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de agosto de 1985.-El Director general, P. A. (artículo 17 del Real Decreto 530/1985, de 8 de mayo), el Subdirector general para la Negociación Colectiva y Condiciones de Trabajo, Francisco J. González de Lena.

ACUERDO SOBRE REVISIÓN SALARIAL DEL «I CONVENIO COLECTIVO PARA EL PERSONAL LABORAL DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS»

Primero.-De acuerdo con lo previsto en el párrafo tres del artículo 5.º del Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, se ha confeccionado la adjunta tabla salarial que regirá para dicho personal desde 1 de enero de 1985 hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Segundo.-La estructura y cuantía de las retribuciones del personal que a 31 de diciembre de 1984 tenga acreditada por todos conceptos, excepto la antigüedad, una cantidad superior en cómputo anual a la que le corresponda, de acuerdo con las tablas aprobadas en la presente revisión será la siguiente:

1. La estructura de las retribuciones de este personal, sin perjuicio de lo previsto en el punto siguiente, será la establecida en el Convenio Colectivo para el personal laboral dependiente de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias y su cuantía la prevista en las tablas de la presente revisión.

2. Con carácter personal percibirán, además, un complemento de devengo mensual cuya cuantía será la que resulte de dividir entre doce la diferencia entre las retribuciones anuales acreditadas

a 31 de diciembre de 1984, excepto la antigüedad, incrementadas en un 6,5 por 100, y las que en cada caso, y como cómputo anual, resulten de la aplicación de las tablas aludidas en el punto 1 anterior.

Tercero.-Complemento de antigüedad:

1. El complemento de antigüedad estará constituido por una cantidad fija, igual para todas las categorías profesionales, de 2.200 pesetas mensuales, que se devengará a tenor de lo previsto en el artículo 15 del Convenio.

2. Los trabajadores que a 31 de diciembre de 1984 tuvieren reconocida antigüedad la consolidarán como «Complemento personal no absorbible», por el importe que a la fecha citada corresponda en cada caso.

3. Para el cómputo de los nuevos trienios la fecha inicial a tomar en cuenta será: La de la toma de posesión para los funcionarios que a 31 de diciembre de 1984 aún no hubiesen completado tres años de servicios efectivos, y la de cumplimiento del último trienio, quinquenio, etc., en cada caso para los trabajadores que a la fecha indicada ya tuvieren reconocida antigüedad.

4. Los trienios que se perfeccionen a partir de 1 de enero de 1985, aunque en parte se hubieran completado antes de esa fecha, se devengarán a razón de 2.200 pesetas mensuales.

Cuarto.-Dietsas e indemnizaciones:

1. A efectos de lo previsto en el artículo 21 del Convenio, en relación a su vez con la clasificación del personal que se establece en el anexo I del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, sobre indemnizaciones por razón del servicio, la clasificación del personal laboral será la siguiente:

- Grupo segundo: Asistentes sociales.
- Grupo tercero: Oficiales de primera y segunda categorías.
- Grupo cuarto: Demandaderos y Limpiadores/as.

2. La cuantía de las indemnizaciones que procedan a tenor de lo previsto en el Real Decreto 1344/1984 antes citado serán las que se detallan en el anexo VII de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 2 de enero de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 7), que se tendrá por incorporado a la presente revisión.

TABLAS SALARIALES

A. Retribuciones básicas (artículos 14 y 16)

Categorías Profesionales Artículo 9.º	Salario Base		Extraordinarias		Básicas Total anual
	Mes	Año	Mes	Año	
Asistentes Sociales	80.826	969.912	80.826	161.652	1.131.564
Oficiales de 1.ª	60.450	725.400	60.450	120.900	846.300
Oficiales de 2.ª	52.300	627.600	52.300	104.600	732.200
Demandaderos	48.400	580.800	48.400	96.800	677.600
Limpiadores/as	48.400	580.800	48.400	96.800	677.600

B. Complemento de Puesto de Trabajo (artículo 17)

Categorías profesionales, artículo 17.3	Categorías Centros, artículo 17.2					
	Centros de primera		Centros de segunda		Centros de tercera	
	Mes	Año	Mes	Año	Mes	Año
Primero:						
Cocineros, oficiales de 1.ª	4.392	52.704	3.892	46.704	3.392	40.704
Electricista Alta, oficiales de 1.ª	4.392	52.704	3.892	46.704	3.392	40.704
Cocineros, oficiales de 2.ª	4.200	50.400	3.700	44.400	3.200	38.400
Electricista Alta, oficiales de 2.ª	4.200	50.400	3.700	44.400	3.200	38.400
auxiliar Enfermería	4.200	50.400	3.700	44.400	3.200	38.400
Segundo:						
Electricista, oficiales de 1.ª	3.892	46.704	3.392	40.704	2.892	34.704
Fontanero, oficiales de 1.ª	3.892	46.704	3.392	40.704	2.892	34.704
Electricista, oficiales de 2.ª	3.700	44.400	3.200	38.400	2.700	32.400
Fontanero, oficiales de 2.ª	3.700	44.400	3.200	38.400	2.700	32.400
Tercero:						
Asistentes Sociales	6.378	76.536	6.378	76.536	6.378	76.536
Cuarto:						
Demandaderos	3.108	37.296	2.608	31.296	2.108	25.296
Limpiadores/as	3.108	37.296	2.608	31.296	2.108	25.296